

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

No se aprecia vulneración del derecho al debido proceso en tanto la Sala Superior ha explicado las razones de su fallo, dando respuesta a los agravios expuestos en apelación; así como ha valorado los medios probatorios que obran en autos.

Lima, nueve de mayo de dos mil diecisiete.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número dos mil doscientos diecinueve del año dos mil dieciséis, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **María del Pilar Sarango Huasasquiche**, a fojas doscientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución de fojas seiscientos sesenta, del primero de octubre de dos mil quince, que **confirma** la sentencia apelada, contenida en la resolución de fojas ciento noventa, del veinte de marzo de dos mil catorce, que declara **fundada** la demanda por la causal de separación de hecho. Dispone la liquidación de la sociedad de gananciales del siguiente modo: **a)** Transfíerese la totalidad de la propiedad del **inmueble** ubicado en la AA.HH. San Sebastián Sector B, Mz. E-1 Lote 13 de Talara Alta, cuya titularidad será inscrita a favor de la cónyuge María del Pilar Sarango Huasasquiche y de sus menores hijas Angiee Michelle y Mariah Darlene De la Cruz Sarango en proporciones iguales;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

b) Asimismo la titularidad del **automóvil** marca Hyundai, de placa de rodaje N° IQ-4594, modelo Excel, color plateado será a favor de la demandada María del Pilar Sarango Huasasquiche y de sus menores hijas Angiee Michelle y Mariah Darlene De la Cruz Sarango; y, **c)** Respecto a las 1,500 acciones adquiridas de la Empresa de Transportes Jorge Chávez Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, se otorga la plena titularidad de la mismas a favor del demandante. Se fija a favor de la demandada una **indemnización** por daño moral ascendente a la suma de diez mil soles, cantidad que debe cancelar el demandante a la demandada. **Infundada** la reconvenición planteada por la demandada María del Pilar Sarango Huasasquiche respecto al divorcio por la causal de abandono injustificado y conducta deshonrosa.

II. ANTECEDENTES.

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA.

Por escrito de fojas veinticuatro, **Jorge Luis De La Cruz Villareyes** interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho, contra María Del Pilar Sarango Huasasquiche, a fin que judicialmente se declare disuelto el vínculo matrimonial y se ordene la anotación de la disolución del vínculo matrimonial en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Talara. Funda su pretensión en que: **1)** Refiere haber contraído matrimonio civil con la demandada con fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y siete, por ante la Municipalidad Provincial de Talara, procreando a sus hijas Angiee Michelle y Mariah Darlene de la Cruz Sarango de catorce y trece años de edad respectivamente a la fecha de interposición de la demanda; **2)** Señala que después de unos años de casados y por causas imputables a la accionada, dado a su carácter, su unión matrimonial se vio seriamente afectada por intransigencia de la demandada, del tal manera que a fin de no ver afectada la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

salud psicológica de sus menores hijas, opto por poner en conocimiento ante el juez de Paz de Primera Nominación de Talara Alta, su decisión de separarse de hecho el día dieciséis de abril del año dos mil ocho; **3)** Refiere además que actualmente viene asistiendo a su esposa y a sus menores hijas con una pensión alimenticia por la suma de seiscientos cincuenta soles (S/ 650.00), en el Proceso N° 224-2008 por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Talara; y, **4)** Asimismo, refiere que durante la vigencia del vínculo matrimonial han adquirido un inmueble ubicado en el AA.HH. San Sebastián, Sector B, Mz E-1 Lote 131 de Talara Alta, un automóvil marca Hyundai, de placa de rodaje N° 1Q-4594, modelo Excel, color plateado y 1,500 acciones de la Empresa de Transportes Jorge Chávez Sociedad Comercializadora de Responsabilidad Limitada.

2. CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito de fojas sesenta y dos, **María Del Pilar Sarango Huasasquiche**, contestó la demanda, alegando que no es cierto que la separación haya sido por su causa, mucho menos que el distanciamiento se haya debido a su carácter intransigente, más aun si el alejamiento se produjo por causa imputables a su persona como sostener relaciones adulterinas con diferentes parejas, y que lo aludido a su comportamiento solo fue un mero pretexto a fin de dejar su hogar conyugal.

Respecto a la reconvencción solicita el divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar por más de dos años y conducta deshonrosa, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de cien mil soles (S/ 100,000.00), alega: **1)** Que el demandante hizo el abandono injustificado de hogar conyugal el **dieciséis de abril del dos mil ocho** con la finalidad de mantener una relación adulterina con Danitza Coronado Yacila, **reconociendo dicha relación en el manifiesto ante la Policía Nacional del Perú**, por lo que dicha relación hizo que se retirara del hogar, abandonando el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

hogar y en especial a sus menores hijas; **2)** Que la conducta deshonrosa del demandante se manifiesta cuando este se luce con su actual compromiso conjuntamente con las hijas de ésta, situación que ha sido apreciada por su menor hija, quien en varias ocasiones le ha manifestado que se cambien de casa para no verlo todos los días cuando asiste al centro educativo; y, **3)** Finalmente, solicita el pago de una indemnización de cien mil soles (S/ 100.000.00), por considerarse la cónyuge afectada por la separación.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Se estableció como puntos controvertidos; **1)** Determinar si procede declarar la disolución del vínculo matrimonial entre Jorge Luis de la Cruz Villarreyes y María del Pilar Sarango Huasaquiche por la causal de separación de hecho por más de cuatro años ininterrumpidos; **2)** Determinar si se ha configurado las causales del abandono injustificado del hogar por más de dos años y conducta deshonrosa; y **3)** Determinar si corresponde ordenar al demandante el pago de una indemnización por daños y perjuicios hasta por la suma de cien mil soles (S/ 100.000.00), a favor de la demandada.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas ciento noventa, su fecha veinte de marzo de dos mil catorce, declara **fundada** la demanda por la causal de separación de hecho. Liquidación de la sociedad de gananciales del siguiente modo: **a)** Transfiérase la totalidad de la propiedad del **inmueble** ubicado en la AA.HH. San Sebastián Sector B, Mz. E-1 Lote 13 de Talara Alta, cuya titularidad será inscrita a favor de la cónyuge María del Pilar Sarango Huasasquiche y de sus menores hijas Angiee Michelle y Mariah Darlene De la Cruz Sarango en proporciones iguales; **b)** Asimismo la titularidad del **automóvil** marca Hyundai, de placa de rodaje N° IQ-4594, modelo Excel, color plateado será a favor de la demandada María del Pilar Sarango Huasasquiche y de sus menores hijas Angiee Michelle y Mariah Darlene De la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Cruz Sarango; y, **c)** Respecto a las 1,500 acciones adquiridas de la Empresa de Transportes Jorge Chávez Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, se otorga la plena titularidad de la mismas a favor del demandante. Se fija a favor de la demandada una **indemnización** por daño moral ascendente a la suma de diez mil soles S/ 10,000), cantidad que debe cancelar el demandante a la demandada. **Infundada** la reconvenición planteada por la demandada María del Pilar Sarango Huasasquiche respecto al divorcio por la causal de abandono injustificado y conducta deshonrosa, tras considerar que:

1) En cuanto a la separación de hecho, el elemento material u objetivo queda acreditado con el acta de conocimiento que corre a folios nueve, en la que se indica que el demandante hizo retiro voluntario del hogar el día doce de julio del año dos mil siete; lo que se corrobora con lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación, donde si bien la demandada indica que el retiro del demandante se debió a su comportamiento (del accionante) no cuestiona la validez del documento presentado por el accionante, lo que hace denotar que el demandante hizo retiro del hogar en la fecha indicada por este; el elemento subjetivo queda acreditado con la interposición de la demanda, realizada por el demandante, lo que demuestra la falta de intención del demandante de reconciliarse con la demandada; en cuanto al elemento temporal, encontrándose separados de hecho ambas partes, desde el doce de julio del dos mil siete (fecha en la cual el demandante pone de conocimiento su retiro voluntario), a la fecha de interposición de la demanda (veintiséis de abril del dos mil doce), han transcurrido en exceso los cuatro años que exige la norma;

2) Sobre la reconvenición formulada por María del Pilar Sarango Huasasquiche solicitando divorcio por las causales de Abandono Injustificado del hogar por más de dos años y conducta deshonrosa, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de cien mil soles (S/ 100,000.00). En el caso de autos, de los medios probatorios anexados por la reconviniendo no se verifica documento alguno que corrobore lo manifestado en su escrito de reconvenición respecto a las causales de divorcio invocada, toda

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

vez que si bien manifiesta que el accionante habría realizado el abandono del hogar al encontrarse manteniendo una relación amorosa con tercera persona, lo cual según su testimonio acredita su conducta deshonrosa; dicho manifiesto no encuentra sustento documentario de las pruebas anexadas, máxime si por resolución número diez se resuelve prescindir del medio probatorio consistente en la Exhibicional de la declaración de Jorge Luis de la Cruz Villarreyes; **3)** En cuanto al cónyuge perjudicado, conforme se ha indicado cuando el demandado se retira del hogar la demandada se quedó bajo el cuidado de sus menores hijas, teniendo que demandar al padre de sus hijas para que la asista con una pensión de alimentos; a lo que se suma que cuando se produjo la separación entre ellos, las niñas contaba con ocho y nueve años de edad, edad en la cual requería de todo el cuidado y atención de, sus progenitores, siendo la demandada quien sola asumió dicha responsabilidad, con lo cual, es la demandada la cónyuge perjudicada con la separación de hecho; y, **4)** Respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, siendo la demandada la cónyuge más perjudicada de la separación, el *Ad quo* otorga a su favor el inmueble AA.HH. San Sebastián Sector B, Mz. E-1 Lote 131 de Talara Alta, cuya titularidad será inscrita a favor de la cónyuge María del Pilar Sarango Huasasquiche y de sus menores hijas Angiee Michelle y Mariah Darlene De la Cruz Sarango en proporciones iguales, asimismo la titularidad del automóvil marca Hyundai, de placa de rodaje N° IQ-4594, modelo Excel, color plateado será a favor de la demandada María del Pilar Sarango Huasasquiche y de sus menores hijas Angiee Michelle y María Darlene De la Cruz Sarango, a favor del demandante se otorga la plena titularidad de 1,500 acciones de la Empresa de los Transportes Jorge Chávez Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Mediante escrito de la página doscientos nueve la demandada **María del Pilar Sarango Huasasquiche**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

primera instancia, alegando que: **1)** No se ha valorado las pruebas aportadas por la apelante, con el cual se acredita que el demandante ha sido el causante de la separación por los amoríos que mantiene hasta la fecha con Danitza Coronado Yacila, configurándose de esta forma la causal de conducta deshonrosa por parte de Jorge Luis De La Cruz Villareyes; y, **2)** Que se ha establecido un monto indemnizatorio por demás exiguo y que en nada repara el menoscabo psicológico que tuvo que soportar la demandada al haberse destruido su matrimonio por el actuar protervo de la parte contraria.

Por su parte el demandante **Jorge Luis De La Cruz Villareyes** mediante escrito de fojas doscientos veinte, interpone apelación contra la sentencia de primera instancia, fundamenta su recurso en lo siguiente: **1)** En el proceso no existe ninguna prueba o indicio que acrediten que la demandada es la cónyuge más perjudicada con la separación por el contrario está acreditado que a la fecha de la separación de hecho, quien se quedó viviendo en el hogar conyugal en compañía de sus hijas fue la demandada, que el suscrito ha venido proveyendo de una pensión alimenticia a favor de la supuesta cónyuge perjudicada y de sus menores hijas, tal como se encuentra acreditado en el expediente N° 224-2008 ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Talara; y, **2)** Agrega que el Tercer Pleno Casatorio Civil, ha establecido con carácter excluyente la adjudicación de los bienes o la indemnización a favor del otro cónyuge perjudicado con la separación de hecho, por lo que en el caso concreto resulta un exceso, que además de la adjudicación de casa habitación conyugal a favor de la demandada, adicionalmente se haya fijado una indemnización de diez mil soles (S/ 10,000.00).

6. SENTENCIA DE VISTA.

Los Jueces Superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, expidieron la sentencia de vista, contenida en la resolución de fojas doscientos sesenta, del primero de octubre de dos mil quince, que **confirma** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

sentencia apelada, contenida en la resolución de fojas ciento noventa, del veinte de marzo de dos mil catorce, que declara **fundada** la demanda por la causal de separación de hecho. Liquidación de la sociedad de gananciales del siguiente modo: **a)** Transfiérase la totalidad de la propiedad del **inmueble** ubicado en la AA.HH. San Sebastián Sector B, Mz. E-1 Lote 13 de Talara Alta, cuya titularidad será inscrita a favor de la cónyuge María del Pilar Sarango Huasasquiche y de sus menores hijas Angiee Michelle y Mariah Darlene De la Cruz Sarango en proporciones iguales; **b)** Asimismo la titularidad del **automóvil** marca Hyundai, de placa de rodaje N° IQ-4594, modelo Excel, color plateado será a favor de la demandada María del Pilar Sarango Huasasquiche y de sus menores hijas Angiee Michelle y Mariah Darlene De la Cruz Sarango; y, **c)** Respecto a las 1,500 acciones adquiridas de la Empresa de Transportes Jorge Chávez Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, se otorga la plena titularidad de la mismas a favor del demandante. Se fija a favor de la demandada una **indemnización** por daño moral ascendente a la suma de diez mil soles (S/ 10,000), cantidad que debe cancelar el demandante a la demandada. **Infundada** la reconvenición planteada por la demandada María del Pilar Sarango Huasasquiche respecto al divorcio por la causal de abandono injustificado y conducta deshonrosa. Fundamenta la decisión en que: **1)** Respecto de las causales del divorcio, invocando la causal de Abandono Injustificado del hogar conyugal por parte del demandante, la demandada no ha demostrado el supuesto alejamiento unilateral de dicho domicilio por parte de su cónyuge hoy demandante, teniendo en consideración además que la prueba ofrecida por la demandada ha sido prescindida, conforme se advierte de la resolución número diez de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce; **2)** Con relación a la causal de Conducta deshonrosa antes invocada, se advierte que no existen elementos de convicción que configuren circunstancia alguna sobre actos deshonestos por parte del actor, más aún si la demandada vincula esta causal, al hecho que el actor se ha trasladado a vivir con su amante a unos metros de su casa, lo cual no se encuentra acreditado en autos; **3)**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

respecto al cónyuge perjudicado se ha acreditado que lo constituye la demandada, pues fue esta quien tuvo que demandar al recurrente por concepto de alimentos a su favor en calidad de cónyuge y de sus hijas Angiee Michelle y Mariah Darlene De La Cruz Satango; asimismo conforme a la partida de matrimonio se advierte que la disolución del vínculo matrimonial estaría operando después de diecisiete años de matrimonio, en el que, la demandada ha procreado con el actor dos hijas, quienes al momento de la separación eran menores de edad, quienes también sufrieron sus efectos, pues se quedaron junto a su madre en el domicilio donde habían fijado el hogar conyugal; y, **4)** Con relación al argumento del actor sobre la adjudicación de la casa habitación conyugal, es de señalar que dicha adjudicación no ha sido producto del deber tiene el juez de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, pues la adjudicación sobre la casa habitación conyugal, es como consecuencia de haberse producido la liquidación de sociedad de gananciales, al amparo de lo previsto en el inciso 3) del artículo 318 del citado cuerpo legal.

III. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resoluciones de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis de folios cuarenta del cuaderno de casación, ha declarado la **procedencia excepcional** del recurso de casación interpuesto por interpuesto por la demandada **María Del Pilar Sarango Huasasquiche**, por la **infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.**

IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso se centra e determinar si la sentencia de segunda instancia habría vulnerado el derecho al debido proceso en razón que se habría realizado la indebida valoración de los medios probatorios.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

SEGUNDO.- En principio, se debe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal.

“El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”¹.

¹ EXP. N.º 02467-2012-PA/TC

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

TERCERO.- En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

CUARTO.- De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido “que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”².

QUINTO.- Así, “en el Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado

² EXP. N.º 03433-2013-PA/TC LIMA SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. - SERPOST S.A. Representado(a) por MARIELA ROXANA OJEDA CISNEROS - ABOGADA Y APODERADA JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

de este derecho se ve vulnerado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **b) *Falta de motivación interna del razonamiento.***

La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. **c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas: (...)*** cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. **e) *La motivación sustancialmente incongruente.*** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (...)»³.

SEXTO.- Conforme lo expuesto y revisada la sentencia de vista, materia de casación, se advierte que el Colegiado Superior ha cumplido con motivar su fallo, al haber expresado los fundamentos fácticos, jurídicos y medios probatorios que sustentan su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho presentado por el demandante Jorge Luis De La Cruz Villareyes e infundada la reconvencción presentada por la recurrente. Es así que, dando respuesta a los agravios del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, ha compartido el criterio del Juez de primera instancia en el extremo que está acreditado que el actor de manera unilateral se retiró de hogar conyugal, por lo que luego de producida la separación de hecho, obviamente se produjo una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio. Por tales razones, ambas instancias concluyen que la demandada ha sufrido daño moral producto de la separación unilateral provocada por el accionante, lo cual debe ser resarcido por este en la proporción establecida en ambas instancias.

³ EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC- LIMA GIULIANA LLAMOJA HILARES

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

En ese sentido, no se aprecia vulneración al derecho al debido proceso traducido en el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y valoración de la prueba, en tanto la Sala Superior ha explicado las razones de su fallo, dando respuesta a los agravios expuestos en apelación; así como ha valorado los medios probatorios que obran en autos. Por tanto, la infracción normativa amparada deviene en infundada.

VI. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

5.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada María del Pilar Sarango Huasasquiche con fecha cinco de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha primero de octubre de dos mil quince, de folios doscientos sesenta, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana.

5.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Luis De La Cruz Villarreyes, sobre divorcio por la causal de separación de hecho; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Sánchez Melgarejo**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

SÁNCHEZ MELGAREJO

Lar/Lva

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

MOTIVACIÓN: Se vulnera el derecho a la motivación, en sus manifestaciones del derecho a probar y de la debida valoración probatoria, cuando los órganos jurisdiccionales, al expedir sentencia omiten efectuar una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA DEL CARPIO RODRÍGUEZ, ES COMO SIGUE:

Lima, nueve de mayo de dos mil diecisiete.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 2219-16, en audiencia pública de la fecha; oído el informe oral y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Que se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **María del Pilar Sarango Huasaquiche**, a fojas doscientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución de fojas doscientos sesenta, del primero de octubre de dos mil quince, que **confirma** la sentencia apelada, contenida en la resolución de fojas ciento noventa, del veinte de marzo de dos mil catorce, que declara **fundada** la demanda por la causal de separación de hecho. Dispone la liquidación de la sociedad de gananciales del siguiente modo: **a)** Transfiere la totalidad de la propiedad del **inmueble** ubicado en la AA.HH. San Sebastián Sector B, Mz. E-1 Lote 13 de Talara Alta, cuya titularidad será inscrita a favor de la cónyuge María del Pilar Sarango Huasasquiche y de sus menores hijas Angiee Michelle y Mariah Darlene De la Cruz Sarango en proporciones

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

iguales; **b)** Asimismo la titularidad del **automóvil** marca Hyundai, de placa de rodaje N° IQ-4594, modelo Excel, color plateado será a favor de la demandada María del Pilar Sarango Huasasquiche y de sus menores hijas Angiee Michelle y Mariah Darlene De la Cruz Sarango; y, **c)** Respecto a las mil quinientas acciones adquiridas de la Empresa de Transportes Jorge Chávez Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, otorga la plena titularidad de la mismas a favor del demandante, fija a favor de la demandada una **indemnización** por daño moral ascendente a la suma de diez mil nuevos soles, cantidad que debe cancelar el demandante a la demandada; declarar **Infundada** la reconvencción planteada por la demandada María del Pilar Sarango Huasasquiche respecto al divorcio por la causal de abandono injustificado y conducta deshonrosa.

II. ANTECEDENTES.

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA.

Por escrito de fojas veinticuatro, **Jorge Luis De La Cruz Villareyes** interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, contra María Del Pilar Sarango Huasasquiche, a fin que judicialmente se declare disuelto el vínculo matrimonial y se ordene la anotación de la disolución del vínculo matrimonial en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Talara. Funda su pretensión en que:

1) Ha contraído matrimonio civil con la demandada con fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y siete, por ante la Municipalidad Provincial de Talara, procreando a sus hijas Angiee Michelle y Mariah

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Darlene de la Cruz Sarango de catorce y trece años de edad respectivamente a la fecha de interposición de la demanda; **2)** Señala que después de unos años de casados y por causas imputables a la accionada, dado su carácter, su unión matrimonial se vio seriamente afectado por intransigencia de la demandada, del tal manera que a fin de no ver afectada la salud psicológica de sus menores hijas, optó por poner en conocimiento del juez de Paz de Primera Nominación de Talara Alta, su decisión de separarse de hecho el día dieciséis de abril del año dos mil ocho; **3)** Refiere además que actualmente viene asistiendo a su esposa y a sus menores hijas con una pensión alimenticia por la suma de seiscientos cincuenta soles (S/. 650.00), en el proceso N° 224-2008 por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Talara; y, **4)** Asimismo, refiere que durante la vigencia del vínculo matrimonial han adquirido un inmueble ubicado en el AA.HH. San Sebastián, Sector B, Mz E-1 Lote 131 de Talara Alta, un automóvil marca Hyundai, de placa de rodaje Nro 1Q-4594, modelo Excel, color plateado y 1,500 acciones de la Empresa de Transportes Jorge Chávez Sociedad Comercializadora de Responsabilidad Limitada.

2. CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito de fojas sesenta y dos, **María Del Pilar Sarango Huasasquiche**, contesta la demanda, alegando que no es cierto que la separación haya sido por su causa, mucho menos que el distanciamiento se haya debido a su carácter intransigente, más aun si el alejamiento se produjo por causa imputable al demandante Jorge Luis De La Cruz Villareyes al sostener relaciones adulterinas con diferentes parejas, y que lo aludido a su comportamiento solo fue un mero pretexto a fin de dejar el hogar conyugal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Respecto a la reconvencción solicita el divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar por más de dos años y conducta deshonrosa, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de cien mil soles (S/. 100,000.00), alega lo siguiente: **1)** Que el demandante hizo el abandono injustificado del hogar conyugal el dieciséis de abril del dos mil ocho con la finalidad de mantener una relación adulterina con Danitza Coronado Yacila, reconociendo dicha relación en su manifestación ante la Policía Nacional del Perú; que fue por esta razón que el demandante se retiró del hogar, abandonando el hogar y en especial a sus menores hijas; **2)** Que la conducta deshonrosa del demandante se manifiesta cuando éste se luce con su actual compromiso conjuntamente con las hijas de ésta, situación que ha sido apreciada por su menor hija, quien en varias ocasiones le ha manifestado que se cambien de casa para no verlo todos los días cuando asiste al centro educativo; y, **3)** Finalmente, solicita el pago de una indemnización de cien mil soles (S/. 100.000.00), por concepto de indemnización, por considerarse la cónyuge afectada por la separación.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Se estableció como puntos controvertidos; **1)** Determinar si procede declarar la disolución del vínculo matrimonial entre Jorge Luis de la Cruz Villarreyes y María del Pilar Sarango Huasaquiche por la causal de separación de hecho por más de cuatro años ininterrumpidos; **2)** Determinar si se han configurado las causales de abandono injustificado del hogar por más de dos años y conducta deshonrosa; y **3)** Determinar si corresponde ordenar al demandante el pago de una indemnización por daños y perjuicios hasta por la suma de cien mil soles (S/. 100,000.00), a favor de la demandada.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas ciento noventa, su fecha veinte de marzo de dos mil catorce, declara **fundada** la demanda por la causal de separación de hecho y la Liquidación de la sociedad de gananciales del siguiente modo:

a) Transfiérase la totalidad de la propiedad del **inmueble** ubicado en la AA.HH. San Sebastián Sector B, Mz. E-1 Lote 13 de Talara Alta, cuya titularidad será inscrita a favor de la cónyuge María del Pilar Sarango Huasasquiche y de sus menores hijas Angiee Michelle y Mariah Darlene De la Cruz Sarango, en proporciones iguales; **b)** Asimismo la titularidad del **automóvil** marca Hyundai, de placa de rodaje N° IQ-4594, modelo Excel, color plateado será a favor de la demandada María del Pilar Sarango Huasasquiche y de sus menores hijas Angiee Michelle y Mariah Darlene De la Cruz Sarango; y, **c)** Respecto a las mil quinientas acciones adquiridas de la Empresa de Transportes Jorge Chávez Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, se otorga la plena titularidad de la mismas a favor del demandante. Se fija a favor de la demandada una **indemnización** por daño moral ascendente a la suma de diez mil soles (S/. 10,000), cantidad que debe cancelar el demandante a la demandada. **Infundada** la reconvención planteada por la demandada María del Pilar Sarango Huasasquiche respecto al divorcio por la causal de abandono injustificado y conducta deshonrosa, tras considerar que:

1) En cuanto a la **separación de hecho**, el elemento material u objetivo queda acreditado con el acta de conocimiento que corre a folios nueve, en la que se indica que el demandante hizo retiro voluntario del hogar el día doce de julio del año dos mil siete; lo que se corrobora con lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación, donde si bien la demandada indica que el retiro del demandante se debió a su comportamiento (del accionante) no cuestiona la validez del documento

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

presentado por el accionante, lo que hace denotar que el demandante hizo retiro del hogar en la fecha indicada por éste; el elemento subjetivo queda acreditado con la interposición de la demanda, realizada por el demandante, lo que demuestra la falta de intención del demandante de reconciliarse con la demandada; en cuanto al elemento temporal, encontrándose separados de hecho ambas partes, desde el doce de julio del dos mil siete (fecha en la cual el demandante pone de conocimiento su retiro voluntario), a la fecha de interposición de la demanda (veintiséis de abril del dos mil doce), han transcurrido en exceso los cuatro años que exige la norma; **2)** Sobre la reconvención formulada por María del Pilar Sarango Huasasquiche solicitando divorcio por las causales de Abandono Injustificado del hogar por más de dos años y conducta deshonrosa, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de cien mil soles (S/. 100,000.00). En el caso de autos, de los medios probatorios anexados por la reconviniendo no se verifica documento alguno que corrobore lo manifestado en su escrito de reconvención respecto a las causales de divorcio invocadas, toda vez que si bien manifiesta que el accionante habría abandonado del hogar al encontrarse en una relación amorosa con tercera persona, lo cual según su testimonio acreditaría su conducta deshonrosa; sin embargo dicha afirmación no encuentra sustento en las pruebas anexadas, máxime si por resolución número diez se resuelve prescindir del medio probatorio consistente en la declaración de Jorge Luis de la Cruz Villarreyes; **3)** En cuanto al cónyuge perjudicado, conforme se ha analizado cuando el demandado se retira del hogar la demandada se quedó bajo el cuidado de sus menores hijas, teniendo que demandar al padre de sus hijas para que la asista con una pensión de alimentos; a lo que se suma que cuando se produjo la separación entre ellos, las niñas contaban con ocho y nueve años, edad en la cual requerían de todo el cuidado y atención de, sus progenitores,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

siendo la demandada quien sola asumió dicha responsabilidad, con lo cual, es la demandada la cónyuge perjudicada con la separación de hecho; y, **4)** Respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, siendo la demandada la cónyuge más perjudicada con la separación, el *A' quo* otorga a su favor el inmueble AA.HH. San Sebastián Sector B, Mz. E-1 Lote 131 de Talara Alta, cuya titularidad será inscrita a favor de la cónyuge María del Pilar Sarango Huasasquiche y de sus menores hijas Angiee Michelle y Mariah Darlene De la Cruz Sarango en proporciones iguales, asimismo la titularidad del automóvil marca Hyundai, de placa de rodaje Nro. IQ-4594, modelo Excel, color plateado será a favor de la demandada María del Pilar Sarango Huasasquiche y de sus menores hijas Angiee Michelle y María Darlene De la Cruz Sarango; en tanto que a favor del demandante se otorga la plena titularidad de mil quinientas acciones de la Empresa de Transportes Jorge Chávez Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Mediante escrito de la página doscientos nueve la demandada **María del Pilar Sarango Huasaquiche**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que: **1)** No se han valorado las pruebas aportadas por la apelante, con las cuales acredita que el demandante ha sido el causante de la separación por los amoríos que mantiene hasta la fecha con Danitza Coronado Yacila, configurándose de esta forma la causal de conducta deshonrosa por parte de Jorge Luis De La Cruz Villareyes; y, **2)** Que se ha establecido un monto indemnizatorio por demás exiguo y que en nada repara el menoscabo psicológico que tuvo que soportar la demandada al haberse destruido su matrimonio por el actuar protervo de la parte contraria.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Por su parte el demandante **Jorge Luis De La Cruz Villareyes** mediante escrito de fojas doscientos veinte, interpone apelación contra la sentencia de primera instancia, fundamenta su recurso en lo siguiente: **1)** En el proceso no existe ninguna prueba o indicio que acrediten que la demandada es la cónyuge más perjudicada con la separación; por el contrario está acreditado que a la fecha de la separación de hecho, quien se quedó viviendo en el hogar conyugal en compañía de sus hijas fue la demandada; que el suscrito ha venido proveyendo de una pensión alimenticia a favor de la supuesta cónyuge perjudicada y de sus menores hijas, tal como se encuentra acreditado en el expediente N° 224-2008 ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Talara; y, **2)** Agrega que el Tercer Pleno Casatorio Civil, ha establecido con carácter excluyente la adjudicación de los bienes o la indemnización a favor del otro cónyuge perjudicado con la separación de hecho, por lo que en el caso concreto resulta un exceso, que además de la adjudicación de casa habitación conyugal a favor de la demandada, adicionalmente se haya fijado una indemnización de diez mil soles (S/. 10,000.00).

6. SENTENCIA DE VISTA.

Los Jueces Superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, expiden la sentencia de vista, contenida en la resolución de fojas doscientos sesenta, del uno de octubre de dos mil quince, que **confirma** la sentencia apelada, contenida en la resolución de fojas ciento noventa, del veinte de marzo de dos mil catorce, que declara **fundada** la demanda por la causal de separación de hecho y la Liquidación de la sociedad de gananciales del siguiente modo: **a)** Transfiérase la totalidad de la propiedad del **inmueble** ubicado en la AA.HH. San Sebastián Sector B, Mz. E-1 Lote 13 de Talara Alta, cuya titularidad será inscrita a favor de la cónyuge María del Pilar Sarango Huasasquiche y de sus menores hijas

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Angiee Michelle y Mariah Darlene De la Cruz Sarango en proporciones iguales; **b)** Asimismo la titularidad del **automóvil** marca Hyundai, de placa de rodaje N° IQ-4594, modelo Excel, color plateado será a favor de la demandada María del Pilar Sarango Huasasquiche y de sus menores hijas Angiee Michelle y Mariah Darlene De la Cruz Sarango; y, **c)** Respecto a las mil quinientas acciones adquiridas de la Empresa de Transportes Jorge Chávez Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, se otorga la plena titularidad de las mismas a favor del demandante. Se fija a favor de la demandada una **indemnización** por daño moral ascendente a la suma de diez mil soles (S/. 10,000.00), cantidad que debe cancelar el demandante a la demandada. **Infundada** la reconvenición planteada por la demandada María del Pilar Sarango Huasasquiche respecto al divorcio por la causal de abandono injustificado y conducta deshonrosa. Fundamenta la decisión en que: **1)** Respecto de las causales del divorcio, por la causal de Abandono Injustificado del hogar conyugal por parte del demandante, la demandada no ha demostrado el supuesto alejamiento unilateral de dicho domicilio por parte de su cónyuge hoy demandante, teniendo en consideración además que la prueba ofrecida por la demandada ha sido prescindida, conforme se advierte de la resolución número diez, de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce; **2)** Con relación a la causal de Conducta deshonrosa antes invocada, se advierte que no existen elementos de convicción que configuren circunstancia alguna sobre actos deshonestos por parte del actor, más aún si la demandada vincula esta causal, al hecho que el actor se ha trasladado a vivir con su amante a unos metros de su casa, lo cual no se encuentra acreditado en autos; **3)** Respecto al cónyuge perjudicado se ha acreditado que resulta ser la demandada, pues fue ésta quien tuvo que demandar al recurrente por concepto de alimentos a su favor en calidad de cónyuge y de sus hijas Angiee Michelle y Mariah Darlene De

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

La Cruz Satango; asimismo conforme a la partida de matrimonio se advierte que la disolución del vínculo matrimonial estaría operando después de diecisiete años de matrimonio, en el que, la demandada ha procreado con el actor dos hijas, quienes al momento de la separación eran menores de edad, quienes también sufrieron sus efectos, pues se quedaron junto a su madre en el domicilio donde habían fijado el hogar conyugal; y, **4)** Con relación al argumento del actor sobre la adjudicación de la casa habitación conyugal, es de señalar que dicha adjudicación no es por el deber que tiene el juez de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, pues la adjudicación sobre la casa habitación conyugal, es como consecuencia de haberse producido la liquidación de la sociedad de gananciales, al amparo de lo previsto en el inciso 3) del artículo 318 del citado cuerpo legal.

III. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis de folios cuarenta del cuaderno de casación, ha declarado la **procedencia excepcional** del recurso de casación interpuesto por interpuesto por la demandada **María Del Pilar Sarango Huasasquiche**, por la **infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.**

IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.

La materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia habría vulnerado el derecho al debido proceso en razón que se habría realizado la indebida valoración de los medios probatorios.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Que, se procede al análisis de la infracción contenida en el numeral III de la presente resolución. Prima facie es menester precisar que el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

SEGUNDO.- Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 197 del Código Procesal Civil regula la valoración de la prueba, en los siguientes términos: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*. En virtud del numeral glosado, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

una cabal convicción respecto del asunto en *litis*, Michele Taruffo al respecto señala⁴: *“la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de de los medios prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...).”*

TERCERO.- Asimismo, si bien no está dentro de la esfera de las facultades de la Corte de Casación efectuar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han servido de base a la sentencia recurrida, los que formaran convicción para el respectivo pronunciamiento; no es menos cierto que en algunos casos la arbitraria evaluación de la prueba por la instancia inferior, origina un fallo con una motivación aparente que no corresponde a los criterios legales ni para la selección del material fáctico, ni para la apreciación lógica y razonada de la prueba; o, en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones, lo que faculta a esta Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba, toda vez, que no solo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye una garantía del derecho fundamental a probar, sino además que este medio de prueba –incorporado al proceso por los principios que rigen el derecho probatorio, como pertenencia, idoneidad, utilidad y licitud- sea valorado debidamente.

⁴ MICHELE TARUFFO, *La Prueba*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008. p. 131.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

CUARTO.- Así, respecto a la causal de conducta deshonrosa se entiende por ésta al comportamiento deshonesto, indecente e inmoral de uno de los cónyuges, de modo habitual, que afecta la buena imagen, el honor y el respeto de la familia, condiciones en las cuales es insoportable la vida en común; comprendiéndose el fundamento de esta causal en el quebrantamiento de uno de los deberes éticos que supone la vida matrimonial y, también, en la deshonra que ocasiona uno de los esposos con su comportamiento, provocando una grave perturbación en las relaciones conyugales y sociales. Sobre el tema Plácido Vilcachahua señala: *“La jurisprudencia ha determinado que por conducta deshonrosa debe entenderse el proceder incorrecto de una persona, que se encuentra en oposición al orden público, la moral y el respeto de la familia, condiciones en las cuales resulta insoportable la vida en común; pudiendo manifestarse en una gama de hechos y situaciones, como pueden ser la vagancia u ociosidad, la ebriedad habitual, la reiterada intimidación amorosa con persona distinta del cónyuge, salidas injustificadas, entre otras, pues la ley no establece un *númerus clausus* al respecto sino un *númerus apertus*”⁵.*

QUINTO.- En el caso materia de análisis, la Sala de mérito arriba a la conclusión que con relación a la causal de conducta deshonrosa invocada por la demandada se advierte que no existen elementos de convicción que configuren circunstancia alguna sobre actos deshonestos por parte del actor, más aún si la demandada vincula esta causal, al hecho que el actor se ha trasladado a vivir con su amante a unos metros de su casa, lo cual no se encuentra acreditado en autos (ver considerando sétimo); sin embargo, se advierte de autos que no se ha compulsado la declaración

⁵ PLÁCIDO VILCACHAHUA, Alex. *“Las Causales de Divorcio y Separación de Cuerpos en la Jurisprudencia Civil”*. Gaceta Jurídica, Lima 2008, p41.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

policial del demandante Jorge Luis De La Cruz Villareyes con fecha quince de abril de dos mil ocho que obra en autos a fojas cincuenta y tres, en la cual a la pregunta N° 7 consistente en que precise que relación mantiene con la señora Daniza Karen Coronado Yacila, dijo *“Por la persona que me pregunta si la conozco, resultando con ella ser su enamorado (...)”*. Asimismo con referencia a la liquidación de la sociedad de gananciales, se debe tener en cuenta que el régimen de sociedad de gananciales son todos los bienes y rentas obtenidos durante la vigencia del matrimonio, éstos pertenecen a los cónyuges en partes iguales; sin embargo la Sala de mérito, sin exponer fundamento alguno determina incluir en la liquidación de gananciales a los hijos de la sociedad cónyugal al adjudicar el inmueble AA.HH. San Sebastián Sector B, Mz. E-1 Lote 131 de Talara Alta y del automóvil marca Hyundai, de placa de rodaje Nro. IQ-4594, modelo Excel, color plateado, a la cónyuge María del Pilar Sarango Huasasquiche y a sus menores hijas Angiee Michelle y Mariah Darlene De la Cruz Sarango en proporciones iguales, en perjuicio de los derechos de aquélla, situación diferente cuando adjudica a favor del demandante la plena titularidad de mil quinientas acciones de la Empresa de la Transportes Jorge Chávez Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

SÉTIMO.- De lo analizado se colige que la Sala Superior ha emitido una resolución que adolece de una debida motivación, pues carece de una debida valoración probatoria –expresión a su vez del derecho a probar-, inobservando ciertos criterios o principios lógicos del razonamiento, lo que determina la nulidad insubsanable de la recurrida a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil.

VI. DECISIÓN.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2219-2016
SULLANA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

- A)** Por estos fundamentos: **MI VOTO es porque se declare FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada María del Pilar Sarango Huasasquiche, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha uno de octubre de dos mil quince, de fojas doscientos sesenta.
- B) SE ORDENE** que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por este Supremo Tribunal.
- C) DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Luís de la Cruz Villarreyes con María del Pilar Sarango Huasasquiche y otro, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez**.

Sra.

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

Ec/sg